

RADICACIÓN No. 2.020- 00238

PROCESO: EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO.

DEMANDADO: ZULLY LUCIA VERA MELLAO y OTRO

SECRETARIA:

Señora Juez, con el informe de que la misma correspondió por reparto y está pendiente por su admisión, el demandante subsana la misma. Sírvase proveer.-

Soledad, 06 de noviembre del 2.020

El Secretario,

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- SOLEDAD VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la señora Carolina Abello Otálora, en su condición de representante legal del Fondo Nacional De Ahorro, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipotecario) de Menor cuantía contra de los señores ZULLY LUCIA VERA MELLAO y ALEJANDRO ENRIQUE LIDUEÑA BARRIOS, por la suma de Doscientos Tres Mil Diez Con Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Un Diezmilésimas UVR (203.010.4851 UVR), que a la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de Cincuenta y Cinco Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Ochenta y Nueve Pesos Con Cincuenta y Un Centavos (\$55.182.089.51), por concepto de capital del (pagaré No. 1143117175), y por la suma de Noventa y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Un Con Ochenta y Dos Centavos (\$94.691.82), por concepto de seguro no pagados y por la suma de Un Millón Ochocientos Ochenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta Pesos Con Treinta y dos Centavos (\$1.889.630.32) por concepto de cuotas no pagadas, más los intereses remuneratorios y moratorios, con la obligación contenida en el título ejecutivo hipotecario (Hipoteca- pagaré) más los intereses remuneratorios y moratorios, con la obligación contenida en el título ejecutivo hipotecario (Hipoteca- pagaré).

Sería el caso de proceder librando el mandamiento de pago respectivo, de no ser porque el poder anexo no satisface las exigencias del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no existe constancia que el mismo fue remitido desde la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil.

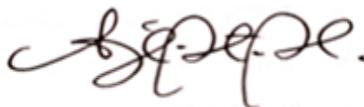
Por lo anterior se procederá inadmitiendo la demanda, concediéndole a la parte interesada el término de 5 días para que subsane lo dicho, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, por los motivos antes expuestos.

2.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los yerros indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

Juez